



Interlocutorio	228
Radicado	05266-31-03-003-2023-00028-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Luz Vásquez Vásquez
Demandado	Neyron David Lopera Pérez
Asunto	Niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se denegará el mandamiento de pago, como pasa a exponerse.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona (una conducta de dar, hacer o no hacer) que sea clara, expresa y exigible. La exigibilidad, refiere a que el cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, sino, que sea una obligación pura y simple (Corte Constitucional sentencia T-747 de 2013).

La obligación que se pacta bajo plazo suspensivo, somete su exigibilidad a la extinción del plazo. Ya que allí, el plazo pasa de pendiente a extinto y la obligación se vuelve pura y simple (inc. 1 art. 1553 del C. Civil). La extinción del plazo ocurre por vencimiento (art. 1551 ídem), renuncia (art. 1554 ídem) o caducidad (núm. 1 y 2 art. 1553 ídem y art. 69 de la ley 45 de 1990).

La caducidad se presenta cuando el plazo se extingue anticipadamente a la fecha convenida. El uso de la cláusula aceleratoria es uno de los eventos de extinción del plazo por caducidad, pues el acreedor declara vencido anticipadamente el plazo y hace exigible la totalidad de la obligación periódica (Corte Constitucional sentencia C-332 de 2001). La validez y aplicación de la cláusula aceleratoria requiere: a) el cumplimiento de una condición potestativa, que consiste en que el acreedor declare vencido el plazo (art. 1534 del C.C.) y; b) que la obligación sea periódica (art. 69 ley 45 de 1990).

El que la obligación sea periódica es condición necesaria para la validez y uso de la cláusula aceleratoria, porque así lo estipula el art. 69 de la Ley 45 de 1990, que es norma imperativa (Corte Constitucional C-332 de 2001). Lo que implica, que, se descarte la cláusula aceleratoria en obligación cuyo vencimiento es a un día cierto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en SC del 21 de septiembre de 2011, rad. 2001-01105-01, dijo lo siguiente:

“El primero de los títulos-valores contiene una cláusula aceleratoria según la cual el demandado podría declarar vencido el plazo de la obligación y hacer exigible el pago de la totalidad del capital y de los intereses, entre otros supuestos, “por el hecho de ser declarada LA DEUDORA, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato, quiebra, toma de posesión, intervención judicial o administrativa” (cláusula 3ª, lit. c).

El segundo confiere igual facultad del demandado “en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de los intereses o de los abonos a capital” (renglones 43-46, reverso de la hoja 1), pero no resulta aplicable por no tratarse de una obligación pagadera mediante cuotas periódicas como establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990”.

Y, el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera Civil de Decisión, en auto del 31 de enero de 2023, rad. 05266 31 03 003 2021 00130-01, expuso:

“3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes...” (Negrilla fuera de texto).

Como puede observarse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter periódico. Es decir, aun cuando en este asunto se haya pactado que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses se podría acelerar el plazo, en tratándose de una obligación con fecha de vencimiento a día cierto, no es viable su aplicación, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que regula el tema”.

En este orden de ideas, en el pagaré base de recaudo no es aplicable la cláusula aceleratoria, pues vence a día cierto determinado (núm. 2 art. 673 del C. de Co). Y, como el día cierto es el 6 de marzo de 2023, la obligación está a plazo pendiente, por lo que no es pura y simple y, por tanto, no es exigible (inc. 1 art. 1553 del C.C.). Así, el documento base de recaudo no presta merito ejecutivo y, no procede el mandamiento de pago (art. 422 del C.G.P.).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: denegar el mandamiento de pago.

Segundo: archivar el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00028

20-02-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bed720c1793a795a8deb95c1f75461bf6ea2e5425a160c123545d2ff3407b6**

Documento generado en 20/02/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>